**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02459/INFOEM/IP/RR/2023.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, la suscrita emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número **02459/INFOEM/IP/RR/2023**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la suscrita **Comisionada Guadalupe Ramírez Peña**, engrosado conforme al criterio mayoritario del Pleno, el cual es al tenor siguiente:

1. **Antecedentes.**

En el asunto que nos ocupa, **la parte** **Recurrente** solicitó al **Ayuntamiento de Valle de Bravo**, en su carácter de **Sujeto Obligado**, le proporcionara la siguiente información:

*“solicito las certificaciones que exige la Ley Orgánica en sus artículos artículos 15, 32, 81 Bis, 85 Sexies, 92, 96, 96 Bis, 96 Quintus, 96 Septies, 96 Nonies, 96 Undecies, 96 Terdecies, 96 Quindecies, 113, 123 Bis, 124 Quater y 147 I” (Sic)*

En respuesta, el **Sujeto Obligado**, remitió los siguientes archivos electrónicos:

***“9extra.pdf”:*** Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité Municipal de Transparencia del Ayuntamiento de Valle de Bravo, mediante la cual se aprueba la propuesta de clasificación de información como confidencial de la solicitud 00083/VABRAVO/IP/2023, la cual no guarda relación con la solicitud de información del recurso de revisión que nos ocupa.

***“82 admonT.pdf”:*** Oficio DA/0406/MAYO/2023, suscrito por el Director de Administración, quien señala que conforme a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal, agrega las certificaciones de la Dirección de Bienestar, Contraloría, Mejora Regulatoria, Secretario del Ayuntamiento, Tesorera Municipal, Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

Asimismo, refiere que actualmente no cuenta con una Dirección de Ecología, pero si con una Coordinación que se encuentra dentro de la Dirección de Seguridad Pública, no se cuenta con una Dirección de Desarrollo Social pero el área equivalente es la Dirección de Bienestar, así también la Dirección de Obras Públicas se encuentra fusionada con la Dirección de Desarrollo Urbano, cabe mencionar también que las certificaciones de las diferentes áreas que se solicitan se encuentran en proceso conforme al artículo 32 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal.

Derivado de ello, **la parte Recurrente** se inconformó, expresando las siguientes consideraciones:

**a) Acto impugnado:**

*“la respuesta” (Sic)*

**b) Razones o motivos de inconformidad**:

*“no entregan todo, no justifican ni fundamentan el porque no se entregan las demas certifiaciones solicitadas, no dan acuerdo de inexistencia, quitan las fotos de las certifiaciones, todo mal con esta unidad de transparencia.” (Sic)*

Una vez admitido el recurso de revisión, se puso a disposición de las partes para que el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado y **la parte** **Recurrente** presentara sus manifestaciones o alegatos, teniendo así que **la parte Recurrente** no remitió documento alguno, mientras el **Sujeto Obligado** entregó las siguientes documentales:

***“82AdmonRR.pdf”:*** Oficio DA/0441/MAYO/2023, por el cual, el Director de Administración señala que entregó certificaciones que únicamente se encuentran en los expedientes de servidores públicos, precisando que conforme a los artículos citados por la parte Recurrente, se hicieron entrega de los certificados con los que cuenta.

***“82RR.pdf”:*** Oficio UIPPE/007/MAYO/2023, signado por el Titular de la UIPPE, quien señala que de acuerdo al artículo 32, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el requisito de la certificación de competencia laboral deberá acreditarse dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en la que inicie funciones, por lo que teniendo en cuenta que inició funciones el 21 de diciembre de 2022, aún no se puede proporcionar dicha documentación.

Oficio DDE/260/MAYO/2023, signado por la Directora de Desarrollo Económico, quien señaló que de acuerdo al artículo 32, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el requisito de la certificación de competencia laboral deberá acreditarse dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en la que inicie funciones, por lo que teniendo en cuenta que inició funciones el 19 de abril de 2023, aún no se puede proporcionar dicha documentación.

***“13Extra86.pdf”:*** Acta de la Treceava Sesión Extraordinaria del Comité Municipal de Transparencia de Valle de Bravo por el que se aprueba la propuesta de clasificación de la información como confidencial para dar sustento a las versiones públicas de las certificaciones del Recurso de Revisión 02459/INFOEM/IP/RR/2023.

***“82-areas1T.pdf“:*** Versión pública de las certificaciones de competencia laboral de la Titular de la Dirección del Bienestar, Secretario del Ayuntamiento, Tesorera Municipal y Diploma expedido a favor de la Titular de la Coordinación Municipal de Mejora Regulatoria.

***“82-areasT.pdf “:*** Documento de dieciséis fojas en el que se aprecian diversas certificaciones, sin embargo, no se puso a la vista de **la parte Recurrente** en virtud de que en la página 9 se advirtió un número telefónico del que no se tiene certeza si es un número telefónico oficial.

***“82 Turismo RR.pdf”:*** Oficio DT/162/MAYOL/2023, suscrito por el Director de Turismo, Cultura y Asuntos Internacionales, quien manifiesta que realizó la reevaluación de la certificación de competencia laboral en materia de turismo el 11 de mayo de 2023, determinándole como fecha de examen final el 24 de mayo de 2023.

***“RR82- otras.pdf”:*** Oficio signado por el Coordinador Municipal, quien remite la certificación de competencia laboral y Oficios suscritos por los Titulares del DIF y OPDAPAS, quienes medularmente señalan que la Ley Orgánica Municipal y la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de Carácter Municipal, denominados "Sistemas Municipales Para El Desarrollo Integral De La Familia", no contemplan que deban contar con una certificación.

Derivado del análisis de las constancias que integran el expediente, este Instituto consideró que los motivos de inconformidad aducidos por **la parte** **Recurrente** resultan fundados y determinó **MODIFICAR** la respuesta, haciendo entrega de la siguiente información:

*“Primero. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte Recurrente en el recurso de revisión 02459/INFOEM/IP/RR/2023; por lo que, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución, se MODIFICA la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.*

*Segundo. Se Ordena al Sujeto Obligado haga entrega, de ser el caso en versión pública correcta a la parte Recurrente, vía SAIMEX, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución, lo siguiente:*

*●* ***Las certificaciones de competencia laboral de los titulares de las siguientes áreas remitidas en respuesta e informe justificado:***

*1. Coordinación de Protección Civil y Bomberos*

*2. Coordinación General Municipal de Mejora Regulatoria*

*3. Secretario del Ayuntamiento*

*4. Tesorería Municipal*

*5. Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano*

*6. Coordinación de Ecología*

*7. Dirección del Bienestar*

*8. Coordinación de la Mujer*

*9. Contraloría Municipal*

*10. Dirección del Instituto de Cultura Física y Deporte de Valle de Bravo*

*11. Coordinación de Bienestar Animal*

*12. Defensoría Municipal de Derechos Humanos*

*Deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la parte Recurrente.”*

**II. Razones del Voto Particular.**

En primer lugar, es preciso señalar que se comparte el sentido de la resolución, ya que del análisis de las constancias que conforman el expediente electrónico, se desprendió que la información solicitada es susceptible de transparentarse pues se encuentra relacionada con la gestión pública y con su publicidad se favorece indudablemente a la rendición de cuentas.

Sin embargo, es preciso mencionar que, el presente voto se formula con relación a la fotografía toda vez que **no** se coincide con los argumentos señalados en la resolución, particularmente por considerar que la fotografía de los servidores públicos sin importar el nivel o cargo y en cualquier documento que se encuentre vinculado con el cumplimiento de disposiciones legales debe ser pública, conforme a lo siguiente:

*“Por lo que hace a las fotografías, es preciso señalar que estas dan cuenta de las características físicas de los servidores públicos; por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión cine, video, correo electrónico o Internet.*

*Así, se considera que dichos datos constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En el presente caso, acreditaría e identificaría a una persona como servidor público, razón por la cual es posible advertir que existe cierto interés público, cuando la fotografía obra en documentos de servidores públicos vinculados con el cumplimiento de disposiciones legales.*

*Además cuando se brinda servicios a la ciudadanía, es de relevancia conocer e identificar a todos sus trabajadores, no importa el nivel o rango (con excepción del personal operativo en materia de seguridad, respecto del cual el Pleno de este Instituto ya se ha pronunciado en el sentido de que la información que los haga identificados o identificables debe clasificarse como reservada).*

*En este sentido, resultan aplicables por analogía, los Criterios de interpretación con clave de control SO/015/2017 y SO/001/2013 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, INAI, en los cuales se esgrimen argumentos, que, si bien no se refieren de manera específica a fotografías de servidores públicos, sí establecen un criterio para que este dato personal pueda ser considerado como público, cuando se pretende acreditar que una persona es servidor público.*

*Lo anterior es así, pues debe tenerse presente que el actuar de los servidores públicos incide de manera específica en los derechos de los particulares, toda vez que el acto de un servidor público en ejercicio de sus funciones, de manera directa genera derechos y obligaciones al considerarse un acto administrativo o acto de autoridad, siendo primordial que estos trabajadores se identifiquen ante la ciudadanía, por lo que otorgar acceso a los documentos que obran en los archivos de los Sujetos Obligados y que además están directamente relacionados con el cumplimiento de disposiciones normativas o el ejercicio de funciones, reviste un interés público.*

*En razón de lo anterior, cuando las fotografías de los servidores públicos obran en documentos que los acredita como servidores públicos, deben ser consideradas un dato personal que no puede ser clasificado como confidencial, pues en este caso, es superado por el interés público de conocer si en realidad, la persona que se ostenta en carácter de servidor público se encuentra en ese encargo, si realiza las funciones o si cumple con los requisitos legales; sin que se considere como factor diferenciador para determinar la publicidad o clasificación el cargo o nivel jerárquico en el que se desempeñe el servidor público.*

*Conforme a lo anterior, resulta necesario señalar que el Pleno de este Instituto emitió el Criterio de interpretación 03/19 cuyo rubro dispone lo siguiente: “Servidores públicos con categoría de mando medio y superior. La fotografía de aquellos es de carácter público”; no obstante, dicho criterio fue interrumpido en términos del artículo 9, fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, por lo tanto,* ***las fotografías de servidores públicos, sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas (con excepción del personal operativo en materia de seguridad) y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se relaciona con la imagen de una persona que ejerce actos de autoridad.”***

De lo anterior se advierte que de manera general se señala que las fotografías de servidores públicos no son susceptibles de clasificarse, ello de conformidad con el criterio mayoritario adoptado por los integrantes del pleno, sin embargo, para la suscrita, la justificación de la publicidad de la fotografía no es una regla general, por las siguientes consideraciones.

En cuanto a la fotografía, se tiene que esta constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es un dato personal confidencial que debe protegerse en los documentos que lo contengan, según lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en lo que respecta a los servidores públicos existen funciones que por su naturaleza pueden ser de un mayor interés público, es decir, aquellas que tienen un impacto directo en la vida de las personas y en el funcionamiento de la sociedad o de las instituciones públicas, ejemplo de ello pueden ser los servidores públicos cuya función implica una posición de poder que deba estar sujeta a escrutinio y rendición de cuentas ante la sociedad; otros ejemplos son los servidores públicos responsables de la administración de recursos públicos, la implementación de políticas públicas, la prestación de servicios públicos, entre otros.

Por lo que, dado el interés público que reviste a las funciones de las y los funcionarios que dan atención al público, así como aquellos que cuenten con la calidad de mando medio y/o superior, la suscrita considera que se debe dejar visible su fotografía pues, hacer pública la imagen de éstos, puede contribuir a la transparencia y la rendición de cuentas, ya que permite a la ciudadanía identificar a los funcionarios que toman decisiones importantes en su nombre.

Sin embargo, para el caso que de la fotografía de servidoras y servidores públicos que laboran para **el Sujeto Obligado** que no son mandos medios ni superiores y/o que tampoco tienen funciones de atención al público deberían ser entregados en versión pública testando la fotografía.

Lo anterior se estima así, dado que el acceso a documentos que contengan el dato materia de análisis, aun clasificado, daría cuenta de lo que en realidad se pretende transparentar, como lo es, por ejemplo, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, pues el hecho de clasificar la fotografía no les resta validez a los documentos para los fines señalados.

Es importante señalar que los objetivos de la transparencia se alcanzan al momento de permitir el acceso a los documentos ordenados, no siendo indispensable o determinante dar a conocer la fotografía para dar cuenta de la idoneidad de las personas servidoras públicas para ocupar sus puestos o para acreditar que cumplieron con determinados requisitos, lo que da cuenta de ello es el propio documento, pues considero importante equilibrar el interés público con el derecho a la privacidad de las y los servidores públicos y ponderar si realmente es necesario y proporcional hacer pública su imagen, pues, como ya lo hemos expresado con anterioridad, en algunos casos, el interés público de hacer pública la imagen de un servidor público puede justificar la limitación de su derecho a la privacidad, pero esto debe evaluarse cuidadosamente en cada caso y no ser la regla general.

Correlativo a lo anteriormente señalado, para el caso de aquellos servidores públicos que no ostentan la calidad de mandos medios y superiores y/o que no brindan atención al público, eliminar su fotografía de los documentos solicitados, no impedirá conocer el cumplimiento de los requisitos para ocupar un cargo.

Es por las razones antes expuestas que no comparto este punto del estudio de la resolución dictada, y, por ende se emite el presente **Voto Particular pues considero que no se debe dejar visible la fotografía de las y los servidores públicos que NO cuenten con la calidad de mando medio y/o superior,** **o no tengan atención al público**, por tanto, se estima que se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.